

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Acción de tutela                                      |
| Radicado         | 110013110017 <b>20230035000</b>                       |
| Accionante       | María Angélica Bolívar Silva                          |
| Accionada        | Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) |

**ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por MARÍA ANGÉLICA BOLÍVAR SILVA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.826.334, quien actúa en nombre propio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que ha elevado diferentes peticiones ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), siendo la última presentada el 30 de marzo de 2023, en las que solicita información detallada sobre los trámites que ha adelantado la entidad en aras de corregir su historia laboral, teniendo en cuenta que se aprecian varios períodos sin registro de aportes por parte del empleador de la accionante, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta clara y completa a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición y que se condene a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 30 de marzo de 2023.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 12 de mayo de 2023, y es admitida en providencia del 10 de mayo de 2023, ordenándose notificar a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se dispuso vincular a la presente acción constitucional a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La directora de acciones constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en contestación del 17 de mayo de 2023, informó que ha emitido respuesta a todas y cada una de las peticiones radicadas por la accionante, informándole, entre otros asuntos, que existen inconsistencias en los aportes realizados por su empleador durante los siguientes períodos:

**Deuda Presunta:** (1995-04 hasta 1995-07), 1995-12, 1996-01, 1997-12, 1998-02, 1998-06, (1998-08 hasta 1998-12).

**Deuda Real:** 2000-11, (2001-01 hasta 2001-03), (2001-05 hasta 2001-08), 2003-11, 2004-02, 2004-04, 2004-07, 2004-12, 2005-01.

Adicionalmente, considera la accionada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por la ciudadana, puesto que existen otros mecanismos de defensa judicial (jurisdicción laboral); por lo tanto, solicita que se niegue el amparo solicitado, por improcedente.

Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no respondió al requerimiento del juzgado, pero el 12 de mayo de 2023 envió una constancia de haber resuelto una petición de la aquí accionante, por ella elevada el 14 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

#### Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los

requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

### **Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido<sup>1</sup>”*.

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

### **El caso concreto**

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que la accionante manifestó

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-376 de 2017.

<sup>3</sup> Ver sentencia C-951 de 2014.

<sup>4</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

haber elevado petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), el pasado 30 de marzo de 2023, con el propósito de que la entidad le brinde información acerca de once (11) asuntos, relacionados con la corrección de su historia laboral, que a la fecha tiene inconsistencias en relación con las semanas cotizadas y las efectivamente registradas; en el proceso obran la petición y la correspondiente constancia de recibido, con radicado número 2023\_4842455 (archivo digital 02).

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), quien respondió al requerimiento efectuado, indicando que ya contestó la solicitud de la ciudadana, indicándole lo referente a los períodos que se encuentran pendientes de pago, así como las acciones adelantadas por la entidad, encaminadas al cobro de los aportes faltantes.

Sin embargo, con las respuestas remitidas no se tiene por satisfecha la pretensión de la accionante, toda vez que no se observa una respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado; en efecto, obra una contestación del 15 de abril de 2023, pero en ella no se resuelven cada uno de los puntos referidos por la ciudadana en su escrito, situación que no brinda claridad y concreción a sus interrogantes, referentes a la ausencia de semanas cotizadas en su historia laboral; en consecuencia, se ha generado una continuidad en la vulneración de la garantía fundamental, que solo cesará cuando la respuesta se emita en debida forma, esto es, resolviendo cada uno de los puntos plasmados en el escrito radicado el 30 de marzo de 2023.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que la entidad accionada informe a la ciudadana el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo petitionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En conclusión, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza de la accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder

en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación será proferida, como ya se ha indicado.

### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la ciudadana MARÍA ANGÉLICA BOLÍVAR SILVA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.826.334, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta clara, completa y de fondo frente a cada uno de los puntos señalados en la solicitud elevada por MARÍA ANGÉLICA BOLÍVAR SILVA el 30 de marzo de 2023, con radicado número 2023\_4842455 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** a la peticionaria y comunicada a este despacho judicial.

**TERCERO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

**CUARTO.** De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**